

El dueño de un esclavo ó siervo, entregando al culpable, podía eximirse de la responsabilidad de los delitos de su esclavo, y si un extranjero cometía un delito contra un esclavo, el dueño de éste era quien demandaba al agresor ante el tribunal del conde para ser indemnizado. Lo mismo sucedía cuando el agredido ó el agresor eran dependientes de un amo sin ser siervos ni esclavos. Muchos hombres libres de la clase pobre necesitados de protección buscaron la de un hombre más poderoso, desde que la antigua justicia de tribu y de familia se había perdido y estaba á veces muy distante el tribunal del conde ó gobernador. Por otra parte era muy limitado el número de los que entendían el nuevo derecho escrito (1).

Los habitantes de territorios cuyos dueños gozaban inmunidades eran juzgados por estos mismos dueños ó sus dependientes; en casos muy graves eran presentados por aquellos ante el tribunal del conde, y si una de las partes era extranjero, el dueño del territorio representaba á sus habitantes ante el tribunal inferior del rey, representado por el centurión.

Fué considerada como un beneficio la disposición según la cual los habitantes libres de fincas reales ejercían la policía, administraban justicia y recaudaban los impuestos y las multas sobre los habitantes siervos ó semi-siervos de aquellos territorios. Su autoridad se extendió poco á poco, por convenio tácito ó expreso, sobre los individuos libres de la comarca y hasta con el tiempo sobre los pequeños propietarios libres cuya propiedad estaba enclavada en territorios del rey ó inmediata á ellos, porque en aquellos tiempos turbulentos y de atropellos valía más un protector poderoso inmediato, aunque solo fuese un empleado del rey, que el gobernador á veces distante.

La jurisdicción eclesiástica resulta, según los documentos existentes, muy incierta (2). La Iglesia reclamaba la jurisdicción exclusiva en todas las causas civiles y criminales de los eclesiásticos, de libertos, viudas y huérfanos; su tribunal de primera instancia era el del obispo correspondiente, y como tribunal de alzada estaba el metropolitano, que podía asesorarse de dos obispos diocesanos. En último término la autoridad jurídica era el sínodo. La Iglesia prohibió á los clérigos apelar á tribunales civiles, y á los legos demandar ante tribunales civiles á los eclesiásticos, é impuso penas eclesiásticas incluso la de ser declarados fuera de la ley á los jueces civiles que admitieran tales apelaciones y demandas.

El Estado, por su parte, exigía que las cuestiones entre clérigos, cuando fueran cuestiones de propiedad, fuesen llevadas ante el fuero civil; pero desde el año 614 las causas civiles y personales entre clérigos y laicos se sometieron al tribunal eclesiástico y las de propiedad al juez civil, después de celebrarse un acto de conciliación amistosa ante el obispo. En la época carolingia parece que las cuestiones civiles entre clérigos y laicos eran llevadas ante un tribunal mixto compuesto del obispo y del gobernador; en cuestiones entre obispos y abades podían apelar los litigantes al tribunal del rey, que era también el tribunal competente al parecer en cuestiones entre clérigos y laicos. Las causas criminales entre obispos correspondían al sínodo, y no consta que los fallos del sínodo necesitaran confirmación del tribunal

(1) Véase Brunner, *mittel u. sperare*; lo mismo sucedía entre los godos, *qui per eum sperare videntur*.

(2) Shom: *Zeitschrift für Kirchenrecht*, tomo IX, pág. 195; Waitz, tomo IV, págs. 374 y 411; Loning, tomo II, pág. 516. Nissl: *Der Gerichtsstand des Klerus im frankischen Reich*, Innsbruck, 1886; Loning en el *Lit. Centralblatt*, 1887; Zorn: *Kirchenrecht*, Stuttgart, 1888, página 67, cuya exposición es la que adoptamos en el texto y que parece acercarse más á la verdad, fuera de algunos puntos insignificantes.

del rey. Desde el año 614 las causas entre sacerdotes y diáconos correspondieron á los sínodos, cuando antes habían correspondido á los tribunales civiles, si bien es probable que casos leves fuesen juzgados por los obispos. Las causas criminales del clero inferior correspondían al tribunal civil, aunque éste no podía condenar á ningún clérigo no convicto. A las personas claustradas estaba prohibido, por lo menos en tiempo de los carolingios, comparecer ante ningún tribunal civil.

A pesar de la consecuencia de la Iglesia en todas sus pretensiones, parece haberse sometido á la jurisdicción civil en el imperio franco hasta el tiempo del Seudo-Isidoro, admitiendo la apelación á tribunales civiles, siempre que estos fuesen competentes y salvo el permiso del obispo.

En tiempo de los merovingios, á pesar de las repetidas pretensiones de los sínodos, no se reconocía la autoridad de la Iglesia sobre los laicos sino en asuntos matrimoniales; y solo en el tiempo carolingio fué atribución de la jurisdicción eclesiástica el conocer de los delitos de incesto, adulterio, parricidio, fratricidio «y otras maldades contrarias á Dios.» En cambio el gobierno civil conservó también en el tiempo carolingio su jurisdicción en asuntos de testamentos, de viudas, huérfanos y pobres, reservando al parecer solo las causas de libertos á la jurisdicción episcopal.

La Iglesia conservó el derecho de asilo en la misma extensión que lo tuvo en el imperio romano, imponiendo á todo contraventor la pena de excomunión.

Los obispos y los conventos tenían obligación de hacerse representar ante los tribunales civiles por encargados especiales á manera de abogados.

La forma adoptada por los obispos para ejercer su jurisdicción era la de mensajeros ó de comisión, cuya forma era la consecuencia de los viajes personales de los obispos cuando recorrían regularmente su diócesis, principalmente para extirpar los antiguos usos paganos de los germanos. Al principio el arcediano, acompañado del gobernador ó conde, fué el encargado de ver las causas y fallarlas si eran leves, y más adelante en manos del arcediano estuvo exclusivamente la jurisdicción episcopal. Desde la segunda mitad del siglo IX imitó la Iglesia el uso de la justicia civil y nombró investigadores testificales en todo el imperio franco, encargados de denunciar todos los crímenes y delitos cometidos contra las leyes eclesiásticas en su distrito.

Habiendo reemplazado la justicia del rey á la de las asambleas populares, el tribunal del rey era de hecho el tribunal supremo; y como los reyes no tenían residencia fija, este tribunal supremo se instalaba siempre donde residía la persona del rey ó de su representante (3). El tribunal se componía, además del rey, ó del representante suyo, de los grandes que le acompañaban y que en número de siete generalmente fallaban las causas, si bien á veces eran estos acompañantes en mucho mayor número, procurándose que fuesen de la misma tribu ó pueblo que los encausados, según el principio antiguo de ser juzgado cada franco libre por su pueblo. Esto no impedía que el rey ó su representante pudiesen fallar directa ó inmediatamente la causa ó asistir simplemente á la vista, ocupando el sitio del juez correspondiente, dirigiendo la discusión y dejando fallar á los demás jueces del territorio. No por esto era el tribunal del rey un tribunal arbitrario ni que fallara según le inspirasen sus sentimientos de equidad; si bien es cierto que los reyes merovingios, sobre todo en causas de alta traición, se sobrepusieron frecuente

(3) Los merovingios administraban justicia cada mes y los arnulfinos cada semana, por lo general durante tres días, como en las asambleas extraordinarias.

y arbitrariamente al derecho, ya sobreseyendo las causas, ya imponiendo las penas. Por lo demás, resulta de muchos fallos de la época arnulfinga que la justicia del rey tenía el deber de fallar con arreglo al derecho particular que hubiera de regir en cada caso, y es de suponer que los merovingios se vieran también obligados á guardar las mismas consideraciones. Por lo demás, los edictos y prescripciones de los reyes eran ley para los tribunales regulares, cualesquiera que estos fuesen, suponiendo siempre que estas órdenes del rey cupiesen dentro de la esfera de su competencia.

3. La legislación

No pueden aplicarse las ideas modernas de justicia, ni siquiera las de la jurisprudencia romana, á la sociedad de la época de que tratamos. Existían principios de derecho, mandatos y prohibiciones emanados del rey ó de su encargado, y había también una ley tradicional, según la cual el rey no podía modificar ni anular por sí tales edictos y mandatos, sino que necesitaba para esto el asentimiento de los grandes de todo el imperio ó solo de un determinado pueblo ó tribu germánica reunidos en asamblea, aunque no fuese más que por pura forma ó para dar más solemnidad á las tareas legislativas.

En tiempos anteriores á los merovingios los reyezuelos de comarca ó de tribu no tuvieron probablemente más facultad que la de convocar á los hombres armados y velar por el cumplimiento de las penas que hubiera impuesto la reunión de varones libres que modificaba ó suspendía las leyes de la tribu ó pueblo.

En tiempo de Clodoveo no se reunieron ya asambleas de los hombres libres germánicos y romanos de sus dominios, y de consiguiente no pudieron tampoco legislar ni aprobar leyes hechas por el rey. Este, de propia autoridad, dictó órdenes y prohibiciones, imponiendo penas á los contraventores según le parecía conveniente. Sin embargo, su poder no llegó jamás á ser absoluto, porque le limitaba el derecho tradicional en forma de usos y costumbres que se veía forzado á respetar, hasta que paso á paso el poder real fué ensanchándose, y en la persona de Carlomagno se convirtió en poder absoluto. Entonces pudo exigir multas á su voluntad hasta el máximo quizás de mil sueldos; pero esto fué cuando Carlos se encontró en el colmo de su poder imperial teocrático.

Ya hemos expuesto las diferentes clases de asambleas populares desde las de los Campos de marzo de Clodoveo hasta las de los grandes parlamentos de los años 806 y 813; solo añadiremos que los reyes francos habrían podido modificar el derecho romano si hubiesen querido, y si no lo hicieron fué probablemente por el respeto que personas rudas é ignorantes tienen á las cosas que no entienden ó que entienden poco y porque no se atrevían á modificar usos de tribu ó de pueblos que habían estado en vigor hasta los tiempos carolingios por medio de una ley general de todo un imperio. Una de estas leyes quedó aplicada también á los longobardos, aunque sus grandes no habían tomado parte en la asamblea, porque entonces no existía la idea moderna de que los parlamentos son asambleas de representantes de los pueblos, bastando á estos la conciencia de que el rey no podía modificar arbitrariamente los derechos personales de los individuos libres. Por eso no se comprendía la existencia de un derecho general para todos los miembros de un imperio. Nada se sabe, sin embargo, de derechos propios de las diferentes clases de un pueblo; bastaba á los hombres libres de cada pueblo tener garantidos sus derechos personales y de tribu; lo que cada pueblo procuró hacer prometer

á sus reyes fué que no abusarían de su poder ó autoridad y que todo cuanto dispusieran contra la ley, es decir, contra los usos de cada pueblo, sería nulo, si bien se añade una vez para no acusar al rey indirectamente de extralimitaciones, que tales infracciones serían probablemente efecto de engaño de sus consejeros, siendo en cambio válidas todas las órdenes y disposiciones del rey hechas conforme á justicia, es decir, conforme á los usos establecidos del respectivo pueblo. En las asambleas generales podían tomar parte todos los varones libres y de mayor edad del imperio, y en las asambleas de tribu ó de pueblo los varones de iguales condiciones de la tribu ó del pueblo; pero con el tiempo no asistieron más que los grandes laicos y eclesiásticos invitados por el rey y los de su séquito; los demás hombres libres solo hacían uso de su derecho cuando tenían que presentar alguna solicitud á la asamblea. Respecto de la competencia de estas asambleas en los reinos francos, hay que saber que solo podían tratar de asuntos civiles y de resoluciones de los concilios cuando no eran contrarias á las leyes de tribu, á lo menos para darles la autoridad de leyes civiles.

Atendido el carácter de las fuentes y documentos históricos que se han conservado de aquellos tiempos, no puede saberse si los soberanos necesitaban el consentimiento del ejército ó de la asamblea para declarar una guerra ó publicar una ley. En algunos casos los documentos mencionan la aprobación del parlamento, pero no siempre, y aun la omiten hasta en casos en que debió tener efecto seguramente; ni tampoco dicen que tal asentimiento hubiese sido necesario ó indispensable.

Es de notar que en todas las monarquías germánicas fundadas en territorio romano se modificaron, ó escribieron y hasta se completaron ya en el siglo V los derechos de uso antiguo de los diferentes pueblos germánicos. Esto debe atribuirse á las necesidades generales, pues que los germanos se vieron entonces en circunstancias enteramente nuevas para ellos, siendo una de las más principales la forzosa admisión de los habitantes romanos que encontraron establecidos en aquellos territorios. A esto se agregaron las nuevas relaciones con la Iglesia, la vida sedentaria y en ciudades con sus nuevas necesidades, para todo lo cual los antiguos usos germánicos no podían servir de guía. Enfrente del derecho romano comprendieron los germanos la necesidad de escribir sus usos, para conservarlos intactos y poner sus derechos personales al abrigo de modificaciones ó corruptelas, teniendo al mismo tiempo que agregar á ellos cosas nuevas y modificar forzosamente algunas antiguas; por supuesto, sin propósito ninguno de hacer nada completo ni sistemático; porque hasta la misma ley visigoda, como hemos visto en la primera parte, necesitó algunos siglos para llegar á su complemento definitivo. Las leyes ó costumbres tradicionales de los bárbaros eran tan reducidas que no ocurría á nadie compilarlas hasta en sus menores detalles. Los edictos de los reyes ostrogodos decidieron sin seguir sistema ninguno, solo á medida que se presentaron, una porción de casos prácticos é importantes y más urgentes, para lo cual fué preciso valerse del derecho romano. Los usos germánicos que se escribieron no parecen influidos sino muy escasamente por la Iglesia y por la ley romana (1). La relación con los romanos del país y con la Iglesia exigió un arreglo, y en general era menester aumentar el tipo de las indemnizaciones ó multas en concepto de penas, porque estas penas estaban calculadas entre los germanos según la escasez de los metales preciosos. Fué menester limitar la justicia personal de los germa-

(1) Entonces fué redactada para los romanos, como veremos al exponer la historia de los borgoñones, la *Lex Romana Burgundionum*, por Gundobado.

nos, así como su inclinación á atropellos cometidos contra los romanos, y para disminuir la necesidad ó quitar el pretexto de tomarse la justicia por sí mismo, se necesitaba instalar una administracion de justicia. Tambien reclamó el aumento de una administracion de justicia mas detallada la necesidad de atender á las reclamaciones legales como deudas y convenios, necesidad que en el nuevo imperio franco no podia satisfacerse tan simplemente como en las antiguas tribus bárbaras; y finalmente, fué necesario reglamentar la autoridad de los nuevos y numerosos funcionarios, ya copiados de la administracion romana, ya de origen mixto.

Estas necesidades simultáneas dieron origen á la codificación, ruda si se quiere, de la ley borgoñona hecha en tiempo de Gundobado; á la de los visigodos en el reinado de Eurico; á la de la ley sálica, quizás empezada en tiempo de Clodoveo; á la de los francos ripuarios por el año 630; á la de los ostrogodos entre los años 500 y 530; á la de las leyes de los alamanos por el año 600; á la de los bávaros por el año 745; á la de los frisones por el año 700; á la de los sajones en 782; á las de los anglos de Turingia y á la de los varnos, escrita en 803 (1).

Tambien fueron escritas, todas en el latin de aquel tiempo, las colecciones de fórmulas imitadas de las usadas por los escribanos romanos de la época.

Ya hemos dicho que los reyes podian legislar por medio de edictos, decretos y prescripciones, compilados en tiempo de los arnulfinos bajo el nombre de *capitulares*, que contenian las ordenanzas de los monarcas, tanto las hechas con el asentimiento de los grandes reunidos ó sea del parlamento, como las emanadas directamente del monarca, y que eran válidas para todo el imperio y para simples comarcas ó tribus, en cuyo último caso necesitaban ser admitidas por los pueblos.

Además de estos preceptos y decretos, tenian fuerza de ley las disposiciones é instrucciones que los reyes francos dieron desde Carlomagno á los funcionarios que enviaban á las provincias. El gran número de capitulares ya en tiempo de Ludovico Pio reclamó urgentemente una compilacion, de cuyo trabajo se encargó el abad Ansigis de Saint-Vandrille en 827. Esta compilacion adquirió pronto autoridad oficial, y en cambio la que hizo en la Francia occidental Benedictus Levita es una mera falsificación, que como las decretales del Seudo-Isidoro, escritas en aquella misma época, tenia por objeto demostrar que todas las cuestiones que entonces se originaron entre la Iglesia y el Estado habian sido decididas mucho antes á favor de la Iglesia.

4. La hacienda

La hacienda, las rentas, los ingresos, ó sea el tesoro del rey, en Francia como en todos los países germánicos transformados en monarquías, eran al mismo tiempo hacienda del reino ó del Estado. Todos los ingresos, cualquiera que fuese su título, ya fuesen impuestos, herencias, regalos, bienes confiscados ó conquistados, todo iba á parar al tesoro del rey, el cual, de este tesoro, sufragaba los gastos de su casa y del gobierno, y sus empleados particulares lo eran tambien del Estado.

Los jefes de tribu y reyezuelos de los antiguos germanos jamás habian tenido ni conocido el derecho de exigir contribuciones ó impuestos de los hombres de su tribu ó comarca. Las únicas contribuciones, ya impuestas por el rey, ya por los hombres de la tribu, si las hubo, debieron de ser destina-

(1) Encontrarése una recopilacion de todos los trabajos hechos en esta cuestion en la obra de Brunner, tomo I, págs. 282 á 412; tambien en Schroder, tomo I, págs. 218 y siguientes. Sobre las leyes de los borgoñones y longobardos daremos explicaciones mas adelante.

das á fiestas de sacrificios paganos, en cuyo caso es mas probable que las cobraran los sacerdotes ó sacerdotisas ó la colectividad que celebraba la fiesta. Quizás la gente de la tribu ofreció al reyezuelo ó jefe en épocas determinadas donativos voluntarios, como sucedia al celebrar la entrada de la primavera. Así solia hacerse en tiempos de los reyes merovingios en las asambleas del mes de marzo, imitacion de las que se celebraban ya en tiempos remotos en las tribus germánicas, como se celebran reuniones análogas en la mayor parte de las tribus bárbaras.

Los siervos, semi-siervos ó libres dependientes directamente del rey, que eran como sus domésticos, fueron naturalmente encargados por él de las diferentes funciones que requeria la explotacion y administracion de sus bienes propios y de la corona, cualquiera que fuese su origen. El principal de estos domésticos, que llegaron á ser muchos, era el mayordomo, que gradualmente quedó tambien encargado de la hacienda de la casa real y, por lo mismo, de la de todo el imperio, como el recaudador ó cobrador de los ingresos de la casa real fué luego tambien el principal recaudador de los ingresos generales.

La parte principal de los ingresos procedia de las haciendas del rey, que eran muy vastas y que fueron aumentadas continuamente por conquistas y confiscacion de bienes de acusados, con razon ó sin ella, de alta traicion. Estas fincas eran administradas directamente por cuenta del rey por sus siervos, libertos ó colonos bajo la direccion de un capataz ó procurador, como se observa por ejemplo en el capitular titulado *de villis* de Carlomagno, en cuyo documento se ve todo lo que abarcaba en la Galia romana la industria agrícola. Lo mismo se nota en la lista de las posesiones eclesiásticas, como la del *polyptychon Irminonis* de Saint-Germain-des-Près.

Después de estas rentas de las fincas, ocupaban el segundo lugar las contribuciones directas. En las provincias continuó el sistema tributario romano, que si algun día llegó á ser implantado en la orilla derecha del Rin, desapareció completamente allí, ni se conservó tampoco claramente en el Nordeste de la Francia; pero se sostuvo en todo el Mediodía hasta el Loira con las modificaciones que se fueron introduciendo y de las cuales hablaremos luego. Ya los merovingios, desde la muerte de Clodoveo, trataron de imponer contribuciones tambien á los germanos, impulsados ya por la codicia, ya por la firmísima conviccion de que no bastaban las rentas del rey para satisfacer los muchos gastos nuevos que exigia su posicion de soberano de un gran país y de que era justo que, tanto los germanos como los antiguos habitantes del país, contribuyesen á atender á estos gastos que aprovechaban á todos. Debieron de reconocerlo así los merovingios y con mas claridad que el pueblo, aunque abusaran de aquella necesidad para satisfacer su codicia y sed de dominio. Algo hubieron de gastar para el bien general, sobre todo á favor del pueblo pobre, aunque libre, víctima de los germanos poderosos y tambien de la antigua nobleza romana, hundida en la barbarie por el contacto con los invasores.

Los dos tributos principales que los reyes francos introdujeron fueron una contribucion territorial y una capitacion tributada completamente desconocidos entre los germanos, y contra los cuales los francos se resistieron tanto como pudieron. Los propietarios de terrenos, lo mismo que el rey, cobraban ya una especie de censo de los terrenos concedidos á sus colonos, aunque estos fuesen hombres libres; pero el pedir el rey una contribucion territorial, siendo cada franco tan dueño de su territorio como el rey del suyo, pareció á los germanos un ataque al derecho de su propiedad.

Lo mismo pensaron en cuanto á la capitacion, que bajo una ú otra forma habian cobrado hasta entonces todos los señores, como el rey, de sus siervos, esclavos ó protegidos, pero que en concepto de los francos libres no podia exigir el rey de ninguno de ellos, porque esto era tratarles de siervo ó protegido suyo. Sin embargo, los reyes al fin consiguieron establecer la contribucion territorial en todo el Mediodía del país, admitiéndola tanto los romanos como los francos y sirviendo de base los catastros romanos. Estos catastros fueron quemados en diferentes revueltas con motivo del cobro de la contribucion, y los que no fueron quemados no fueron continuados sistemáticamente, quedando así tributarios solo los que estaban inscritos en las listas antiguas y por la cantidad fijada en otro tiempo. De esta suerte la contribucion gravaba solo á determinadas propiedades, como una especie de censo, lo que influyó muchísimo en los precios en casos de enajenacion.

Una cosa análoga pasó con la capitacion, que bajo el régimen romano habian pagado solamente aquellas personas establecidas tanto en las ciudades como en el campo que carecian de propiedad territorial. Como tambien se habian destruido muchas de las listas, y las otras no se habian continuado con orden y regla, resultó que este impuesto pesaba solo sobre las familias que se hallaban anotadas en las listas conservadas, para cuyas familias no era la capitacion una señal de servidumbre, porque de los siervos no podia exigirse ni contribucion ni impuesto, pero les rebajaba por el solo hecho de que el que pagaba capitacion no tenia propiedad territorial, y les privaba de ejercer derechos importantes.

Además de estas contribuciones directas habia los impuestos indirectos que pagaban por derechos de tránsito de mercancías, tanto si eran productos del país como si eran extranjeros. Por supuesto no se llevaba la intencion de proteger la produccion nacional: este no era mas que un recurso de los reyes para obtener, generalmente en especie, una parte de cuanto transitaba por el país, por cuyo motivo hubieron de prometer no aumentar arbitrariamente los puntos de recaudacion de tales derechos de tránsito.

Los impuestos cobrados sobre mercancías fueron especialmente productivos en los mercados y ferias, si bien fueron muchas veces tambien condonados para fomentar ciertos mercados, que se celebraban como en tiempos remotos preferentemente en aquellos puntos á donde acudia en determinadas ocasiones mucha gente, como donde se celebraban antiguamente asambleas y sacrificios y en tiempo cristiano las grandes solemnidades religiosas ya generales ya particulares de iglesias y conventos en honor de sus santos patronos. A estas ferias acudian á veces gentes de países muy distantes, como se sabe de los frisones y sajones, que iban ya antes del año 700 á la feria que en el mes de octubre se celebraba en Paris, en el monasterio de San Dionisio, en honor de este santo, como hemos tenido ocasion de explicar al hablar de Dagoberto I y de Pipino II.

No hay que confundir con el impuesto que en tales ocasiones pagaban los mercaderes y compradores los derechos usuales de mercado ni los de portazgos, canales, puentes, vados, barcas y de puerto, que cobraban los mismos recaudadores de los otros impuestos. Estos derechos, ó las autorizaciones para imponerlos, fueron concedidos á veces á iglesias y conventos, los cuales además estaban exentos frecuentemente de pagar tales derechos en determinados puntos.

A todos estos recursos se agregaban las multas jurídicas, de las cuales se concedia una tercera parte á falta de sueldo á los gobernadores, y las confiscaciones en casos de alta traicion, de pena de muerte ó de destierro con internacion. En estos casos procedia la confiscacion, aunque el rey con-

mutara las penas por otras inferiores. Tambien se apoderaba el rey de los bienes de los extranjeros que fallecian en el país, aunque hubiesen vivido en él bajo su proteccion inmediata y expresa, porque la proteccion no se entendia extendida á los herederos de los extranjeros aunque viviesen en el mismo país y de consiguiente mucho menos á los que vivian fuera.

Al principio los habitantes ribereños podian apoderarse de las mercancías y de los buques que naufragasen en sus costas; pero los reyes reclamaron tambien para sí este derecho, hasta que en época posterior fué abolido, garantizando á los habitantes ribereños una gratificacion proporcional por los objetos que salvaran y conservaran del naufragio.

En el apogeo del poder merovingio y después desde el tiempo de los arnulfinos produjeron mucho al tesoro real las cantidades que pagaban algunos Estados aliados como el imperio bizantino, los ostrogodos y los visigodos;

las sumas impuestas á pueblos sometidos ó temporalmente vencidos, y finalmente la parte del botin que correspondia al rey después de una campaña victoriosa, segun convenio hecho anteriormente entre él y sus guerreros.

El tesoro de los reyes consistia, lo mismo que en otros pueblos, en dinero, objetos de oro y plata, y otras preciosidades, como armas, alhajas y ropas. No solamente el rey sino tambien la reina y los príncipes tenian á veces sus tesoros particulares, pero el tesoro del rey debia sufragar, además de los gastos de su casa, los que hoy paga el tesoro público ó la hacienda del Estado.

El rey acuñaba monedas de oro y plata y cobraba un tanto del valor de la moneda que los particulares acuñaban. Muy pronto aprendieron los reyes á arbitrar recursos rebajando la ley de las monedas, pues si al principio se conservó la moneda y ley romanas, el sueldo de oro (15 pesetas 60 céntimos) dividido en tres *tremisas* y cada una en ocho *silicuas*, desde fines del siglo VI en lugar de acuñar de una libra de oro (327 gramos) 72 sólidos, se hicieron 84. El primer rey germánico que hizo acuñar monedas de oro con su propio busto en lugar del busto del emperador, fué Teodeberto I. Desde el año 500, poco mas ó menos, los merovingios establecieron en las Galias la equivalencia del sueldo de oro en 40 dineros de plata y hacian pasar por equivalentes á estos dineros las silicuas existentes en el país; por manera que una libra de oro resultaba igual á 72 sueldos de oro y á 2,880 silicuas ó sean dineros de plata (1). En el curso del siglo VII disminuyó la cantidad de oro en el país y prevaleció gradualmente el tipo fundamental de la plata con la equivalencia del sueldo de plata y de 12 dineros. El rey Pipino acuñó de cada libra merovingia de plata 22 sueldos, igual á 264 dineros, quedándose el fisco con un veintidos avo de cada libra. Carlomagno mejoró la moneda considerablemente, aumentando la libra de 327 gramos á 367 y hasta á 408, acuñando de esta nueva libra solo 20 sueldos, igual á 240 dineros de plata, cuyo tipo se conservó hasta en la época de los emperadores alemanes. Después de la afluencia considerable

(1) Mas adelante expondremos la ley de monedas entre los alamanes, bávaros, sajones y frisones.



Moneda de Teodeberto I (539).

Anverso: El busto del rey con la lanza al hombro; inscripcion circular: *D(ominus) N(oster) THEODEBERTVS VICTOR*.—Reverso: Un arcángel con la cruz y el globo; inscripcion circular: *VICTORIA AVCCI*; inscripcion inferior: *CO-NOB*, abreviatura que expresa probablemente la confirmacion del emperador de Bizancio. A la izquierda del arcángel una estrella y las letras *BO*, como signo de *BONONIA*, donde fué acuñada la moneda.